



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2011-00109-00.
CLASE DE ACCIÓN: ACCION POPULAR (SISTEMA ESCRITURAL)
DEMANDANTE: CARLOS GAMARRA SERRANO- JOSE PERTUZ CRISPIN
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR EL IGAC
OBJETO: TRASLADO EXCEPCIONES.
FOLIOS: 432-455

Las anteriores excepciones presentadas por la accionada -IGAC-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


SANDRA MENDOZA DIAZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

SANDRA MENDOZA DIAZ
SECRETARIA GENERAL



UPB2

6003/

Cartagena de Indias,

Magistrado

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro, Avenida Venezuela Edificio Nacional
Cartagena

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 12-09-2016 08:37
Al Contestar Cite Nr.:1132016EE4174-01 - F:1 - A:0
ORIGEN: Sd:465 - SECRETARIO-ABOGADO/RODRIGUEZ LIGARDO AN
DESTINO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO/LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALV
ASUNTO: CONTESTACION DE LA ACCION POPULAR DE LOS SEÑORE
OBS:

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Radicación Juzgado: Expediente N° 13-001-23-31-002-2011-00109-00
Demandantes: CARLOS GAMARRA SERRANO y JOSE PERTUZ CRISPIN
Demandados: DISTRITO DE CARTAGENA y ECOPETROL
Contestación del: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC
TERRITORIAL BOLIVAR
Fecha notificación: 02 de Septiembre de 2016

ANA DE JESUS RODRIGUEZ LIGARDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía N° 45.593.768 expedida en Turbaco, Abogada inscrita en ejercicio con T. P. N° 135.408 del C. S J., en mi condición de Apoderada Especial de la Territorial Bolívar del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", según Poder que anexo, conferido por la Apoderada General del IGAC, Doctora Marcela Abella Palacios, por medio del presente escrito, dentro del término de Ley, concuro a su Despacho con el fin de contestar la Demanda de Acción Popular, a la cual se vinculó mediante auto de fecha 10 de Agosto de 2016, a los Hechos y las Pretensiones, de la demanda que fue notificada el 02 de septiembre de 2016, lo cual realizo de la siguiente manera:

A los **HECHOS** los contesto así:

AL PRIMERO: NO ES UN HECHO, ES UN ARGUMENTO NORMATIVO. La Constitución Nacional, norma de normas establece y define los bienes y rentas tributarias, como se establecen, se regulan y quien las impone al respecto tenemos: Artículo 362: "Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad. Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

Artículo 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

Artículo 313, numeral 4: Corresponde a los concejos: Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

AL SEGUNDO: NO ES UN HECHO, ES UN ARGUMENTO NORMATIVO, que teniendo como base y fundamento el anterior articulado de la Constitución Nacional, se crearon las siguientes leyes que reglamentan y crean el impuesto predial unificado, así:

Ley 44 de 1990 capítulo I, Artículo 1 **Artículo 1º.- Impuesto Predial Unificado.** A partir del año de 1990, fusionáanse en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los siguientes gravámenes:

- a. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;
- c. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 2º.- Administración y recaudo del impuesto. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal.

La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.

Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta Ley.

Artículo 3º.- Base gravable. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.



434

AL TERCERO: NO ES UN HECHO, ES UN ARGUMENTO NORMATIVO, que respecto del impuesto predial que deben cancelar las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional, tenemos lo siguiente:

Decreto 1333 de 1986 artículo 194: " **Artículo 194º.**- Los bienes inmuebles, de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden Nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del correspondiente Municipio".

AL CUARTO: NO ES UN HECHO; ES UN ANALISIS NORMATIVO, que toda la legislación anterior nos determina claramente, como se crea el impuesto predial, que este es un tributo de orden nacional pero que cobran y está regulado por los entes territoriales, en este caso el municipio, además de esto, determinados claramente que las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta del orden Nacional como es el caso de ECOPETROL S.A, podrán se gravadas con este impuesto.

AL QUINTO: NO NOS CONSTA, que se pruebe en el proceso, que así las cosas se tiene que el daño fiscal que está recibiendo el municipio de Cartagena desde hace más de 20 años, es desbordado, ya que tenemos que en el municipio de Barrancabermeja los recaudos por impuesto predial son la segunda renta del municipio, cuando en todo el resto del país lo que reciben los municipios por impuesto predial es el primer ingreso de esta clase, y por esto constituyen una de las rentas que más influye en los municipios son las que reciben por el recaudo del impuesto predial unificado, y si los avalúos se encuentran en gigante desproporción con la realidad, se hace imperante que se realicen avalúos reales y se proceda a hacer el respectivo cobro real en igualdad de condiciones de población del municipio, para que no se sigan viendo lesionadas los ingresos del Municipio y opere un principio de igualdad.

AL SEXTO: NO ES UN HECHO; ES UNA AFIRMACION SOBRE LA FINALIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES, que la presente acción popular es pertinente y procedente de acuerdo a la legislación colombiana, y esta ha sido de múltiple desarrollo jurisprudencial y doctrinal que en mis fundamentos de derecho esbozare.

AL SEPTIMO: NO NOS CONSTA, que se pruebe en el proceso; que el municipio de Cartagena mediante acuerdos ha modificado el cobro del impuesto predial.

AL OCTAVO: NO NOS CONSTA; que se pruebe en el proceso; que es de claro conocimiento público las billonarias inversiones que ha realizado la Empresa ECOPETROL S.A en sus propiedades, plantas y equipos, sin que estas a pesar de aumentar el valor de los equipos se hayan visto representadas en el aumento del valor de los avalúos de los predios en los que se han realizado dichas inversiones.

AL NOVENO: NO NOS CONSTA; que se pruebe en el proceso; que también es claro que si se hacen inversiones en un predio para aumentar su productividad, estas



inversiones aumentan el valor del mismo teniendo como consecuencia lógica que el avalúo del mismo cambia y por tal razón el valor del a pagar por impuesto predial también, situación que como comentamos anteriormente no ha sucedido con los predios de la EMPRESA ECOPETROL S.A, desde hace más de 20 años, en donde ECOPEROL S.A hace inversiones billonarias pero sus impuestos han crecido únicamente en reajustes ínfimos que no se compadecen de la realidad y atentan contra las finanzas del municipio.

DERECHOS VULNERADOS:

De conformidad con las respuestas dadas a cada uno de los hechos planteados, el IGAC, Territorial Bolívar, no ha vulnerado ninguno de los derechos colectivos enunciados por los demandantes (LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO Y LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA), porque El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ha actuado amparado en la ley para la realización de los avalúos en los diferentes procesos de Formación, Actualización de la Formación y Conservación Catastral, de acuerdo a lo reglado en la siguiente normatividad:

Resolución 070 de 2011, Artículo 8°. Avalúo catastral. *El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.*

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Parágrafo 1°. *Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.*

Parágrafo 2°. *El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.*

Parágrafo 3°. *En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.*

Parágrafo 4°. *En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, "good will" y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.*



Ley 1450 de 2011, ARTÍCULO 24. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

Ley 14 de 1983, Artículo 1º.- El avalúo catastral de todos los inmuebles se actualizará durante del año de 1983. Para este efecto el último avalúo vigente se reajustará en un diez por ciento (10%) anual acumulado, año por año, de acuerdo con su antigüedad o fecha. El período del reajuste no podrá exceder de 15 años.

El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y las Oficinas de Catastro de Cali, Medellín y Antioquía incorporarán dichas modificaciones en los registros catastrales.

Artículo 2º.- Para los predios rurales, el reajuste previsto en el artículo anterior surtirá efectos fiscales, así: para 1983 el 50% de su valor y para 1984 el 100%.

Artículo 3º.- Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Artículo 4º.- A partir del 1 de enero de 1984 para los fines de la formación y conservación del catastro, el avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidas.

Los terrenos y las edificaciones, o las fracciones de área de unos a otros, en el caso que no fueren del todo homogéneos respecto a su precio, se clasificarán de acuerdo con las categorías de precio que defina el Gobierno Nacional en todo el país.

Artículo 5º.- Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de períodos de cinco (5) años en todos los municipios del país,

con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Artículo 6º.- En el intervalo entre los actos de formación o actualización del catastro las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales para vigencias anuales.

Para calcular la proporción de tal reajuste se establecerá un índice de precios de unidad de área para cada categoría de terrenos y construcciones tomando como base los resultados de una investigación estadística representativa del mercado inmobiliario, cuya metodología deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

El Gobierno Nacional determinará la proporción del reajuste para cada año a más tardar el 31 de octubre. Esta proporción no podrá ser superior a la proporción del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

Concluido el período de cinco (5) años desde la formación o actualización del catastro, no se podrá hacer un nuevo reajuste y continuará vigente el último avalúo catastral hasta tanto se cumpla un nuevo acto de formación o actualización del avalúo del respectivo predio.

Artículo 7º.- En aquellos municipios en los cuales no se hubiere formado el catastro con arreglo a las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley, los avalúos vigentes se ajustarán anualmente hasta el 31 de diciembre de 1988, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre de cada año, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al cincuenta por ciento (50%) ni superior al noventa por ciento (90%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, registrado para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

Artículo 8º.- Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4, 5, 6 y 7 entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

Artículo 9º.- El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. Ver Oficio No. 001/17.03.93. Secretaría de Hacienda. Avalúo Catastral. CJA01951993



Handwritten signature or initials

Artículo 10°.- El Gobierno Nacional de oficio o por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados municipios o zonas de éstos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un período hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

Igualmente, por los mismos hechos y bajo las mismas condiciones del inciso anterior, el Gobierno podrá, para determinados municipios o zonas de éstos, deducir el porcentaje de ajuste establecido en los artículos 6 y 7 de la presente Ley.

La reducción a que se refiere el inciso anterior podrá ser inferior al límite mínimo del incremento porcentual del índice de precios al consumidor señalado en el artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 11°.- En ningún caso los inmuebles por destinación harán parte del avalúo catastral.

Artículo 12°.- Las labores catastrales de que trata la presente Ley se sujetará en todo el país a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

En cumplimiento de lo anterior el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" ejercerá las labores de vigilancia y asesoría de las demás entidades catastrales del país.

Artículo 13°.- Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente Oficina de Catastro, la estimación del avalúo catastral. En los municipios donde no hubiere Oficina de Catastro, su presentación se hará ante el Tesorero Municipal.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

Parágrafo.- Para el año de 1983, la estimación prevista en este artículo podrá ser incorporada por las Oficinas de Catastro o por las tesorerías Municipales, según el caso, en el transcurso del mismo año.

Artículo 14°.- Los propietarios o poseedores que presenten la estimación del avalúo, deberán adjuntar a la declaración de renta y patrimonio el año correspondiente, copia del mismo, sellada por la Oficina de Catastro o por la Tesorería ante la cual se haya presentado.

Artículo 15°.- En caso de expropiación de inmuebles, las entidades de derecho público pagarán como indemnización el menor de estos dos valores: el avalúo catastral vigente en la fecha de la sentencia que decreta la expropiación más un treinta por ciento (30%),

o el avalúo practicado para tal fin, dentro del respectivo proceso, por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a la misma fecha.

Para los efectos de este artículo, si el avalúo catastral vigente fue realizado mediante el procedimiento establecido en el artículo 13 de la presente Ley, su estimación debe haberse presentado ante la correspondiente Oficina de Catastro con una antelación no menor de dos (2) años a la fecha de la primera notificación que la entidad de derecho público, haga al propietario de que pretende adquirir el respectivo inmueble.

Parágrafo 1º.- Hasta el año de 1985, inclusive el porcentaje del treinta por ciento (30%) a que se refiere el inciso primero de este artículo será del sesenta por ciento (60%).

Parágrafo 2º.- Esta misma norma de avalúo, se aplicará en los casos de indemnización por ocupaciones de hecho y/o perjuicio causados con ocasión de la ejecución de obras públicas, considerados de utilidad pública e interés social. De la misma manera, los perjuicios de lucro cesante y daño emergente no podrán exceder el valor del interés bancario corriente, según certificación de la Superintendencia respectiva, sobre el valor del inmueble o la parte de él afectada.

Artículo 16º.- Las autoridades catastrales podrán considerar como indicadores del valor real de cada predio las hipotecas, las anticresis o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a él referidos. Las entidades crediticias sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, las encargadas del registro de instrumentos públicos y las notarías quedan obligadas a suministrar a los encargados del catastro, las informaciones correspondientes cuando éstos los soliciten.

Artículo 17º.- A partir del 1 de enero de 1983, las tarifas del impuesto predial, incluidas todas las sobretasas municipales, serán fijados por los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, entre el 4 y el 12 por mil, en forma diferencial, teniendo en cuenta la destinación económica de cada predio.

Exceptúense de la limitación anterior las tarifas para lotes urbanizados no edificados y para lotes urbanizables no urbanizados.

Lo anterior sin perjuicio de que las entidades territoriales conserven las tarifas y sobretasas que en la fecha de promulgación de la presente Ley tengan establecidas así excedan en conjunto el doce por mil (12‰). A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.

Parágrafo.- Con el fin de dotar a las áreas metropolitanas de los recursos permanentes que les permitan atender los diversos programas en favor de los municipios que las integran, créase una sobretasa del 1 x 1.000 sobre el avalúo catastral, para las propiedades situadas dentro de la jurisdicción de cada área metropolitana.



440

Esta sobretasa será aplicable durante el primer año. Para los años subsiguientes podrá ser incrementada hasta un tope máximo de 2 x 1.000.

Artículo 18°.- Los Concejos Municipales, incluido el del Distrito Especial de Bogotá, podrán otorgar a los propietarios o poseedores de predios o de mejoras las siguientes exenciones:

- a. Del pago de intereses y sanciones de mora por la suma que adeuden hasta el 31 de diciembre de 1983 por concepto del impuesto predial, si presentan por primer vez la estimación del avalúo catastral y si es aceptado por la respectiva autoridad catastral antes del 31 de diciembre de 1984,
- b. Del pago de impuestos prediales y las sobretasas correspondientes causados hasta el 31 de diciembre de 1983, por construcciones o mejoras no declaradas ante las oficinas de Catastro, si se presentan las respectivas documentaciones antes del 31 de diciembre de 1984.

Artículo 19°.- Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tendrán obligación de comunicar a las Oficinas Seccionales del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", o a las Oficinas de Catastro de Bogotá, Cali, Medellín y Antioquía o a las Tesorerías Municipales en donde no estuvieren establecidas dichas oficinas, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble.

A los propietarios de predios y mejoras que dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, no cumplieren con la obligación prescrita en este artículo se les establecerá de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, el cual se reajustará anualmente en un ciento por ciento (100%) del incremento del índice de precios al consumidor, para empleados que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) desde la fecha de la correspondiente escritura de adquisición.

Cuando las mejoras no estén incorporadas en la escritura se tendrá en cuenta para el avalúo el valor fijado por la Oficina de Catastro, previa una inspección ocular.

Artículo 20°.- Para el año gravable de 1983, la renta de goce consagrada en el artículo 70 del Decreto 2053 de 1974, se estimará en un seis por ciento (6%) del avalúo catastral o del costo del inmueble, cuando éste fuere superior, en la parte que exceda de \$4.000.000. Este porcentaje será del siete por ciento (7%) para el año gravable de 1984 y de ocho por ciento (8%) para el año gravable de 1985 y siguientes.

Artículo 21°.- Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán descontar del impuesto de patrimonio, una parte del impuesto predial equivalente a la misma proporción que tenga el inmueble sobre el patrimonio bruto así:



441

por el año gravable de 1983, el treinta por ciento (30%) de la suma de descontar; por el año gravable de 1984, el sesenta por ciento (60%); por el año gravable de 1985, el ochenta por ciento (80%), y a partir del año gravable de 1986, el ciento por ciento (100%).

Este descuento no podrá exceder del monto del impuesto de patrimonio atribuible a los bienes inmuebles.

Artículo 22°.- Para los sujetos pasivos del impuesto de patrimonio, la deducción por concepto del impuesto predial pagado por el respectivo año, de que trata el artículo 48 del Decreto 2053 de 1974, será el setenta por ciento (70%) por el año de 1983; del cuarenta por ciento (40%), para el año de 1984; del veinte por ciento (20%) por el año de 1985, y no operará a partir de 1986.

Artículo 23°.- En el caso de los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales, cuando el avalúo catastral de los bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos fuere superior al costo fiscal, dicho avalúo se tomará en cuenta para determinar:

- a. La renta o ganancia ocasional obtenida en su enajenación;
- b. La renta presuntiva;
- c. Los patrimonios brutos, líquido y gravable;
- d. El avalúo de los bienes relictos.

Parágrafo 1°.- Para los predios rurales el avalúo catastral señalado en los literales b), c) y d) sólo se tomará en el 75% de su valor.

Parágrafo 2°.- Cuando el avalúo catastral previsto en este artículo fuere el resultado de una autoestimación y resultare superior al costo fiscal, únicamente se tendrá en cuenta, para efectos de determinar la utilidad en la enajenación del respectivo inmueble, al finalizar el segundo año de la vigencia de la respectiva estimación.

Artículo 24°.- Antes del 30 de junio de 1984, las autoridades competentes, desvincularán de los avalúos catastrales la fijación de las tarifas de los servicios públicos.

Mientras las tarifas de servicios públicos se determinen con fundamento en los avalúos catastrales, las escalas para dichas tarifas deberán reajustarse anualmente en los mismos porcentajes con que se reajusten los avalúos, de conformidad con los artículos 6 y 7 de esta Ley.

Artículo 25°.- Los avalúos elaborados con los procedimientos señalados en esta Ley, no se aplicarán para la determinación del valor de bienes inmuebles en caso de compra - venta, permuta o donación en que sean parte las entidades públicas, eventos en los



442

cuales se aplicarán las disposiciones sobre el particular contenidas en el Decreto - ley 222 de 1983 o las que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

En la negociación de inmuebles rurales, para programas de reforma agraria, el precio máximo de adquisición será el que determine para tal efecto el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", mediante avalúo administrativo.

Artículo 26°.- A los Impuestos dejados de pagar según la liquidación que establece el artículo 19, causados desde la fecha en que el propietario actual adquirió el inmueble, se le cobrará la sanción moratoria a que se refiere el artículo 86.

La sanción prevista en este artículo no se aplicará a los predios rurales cuando el avalúo catastral de oficio, de que trata el artículo 19 no exceda de \$ 200.000.

Artículo 27°.- Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal expedidos por la Oficina de Catastro o el Tesorero Municipal.

Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega.

Cuando las escrituras de enajenación total de inmuebles se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.

Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compra - venta de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, el Notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.

Artículo 28°.- Los Registradores de Instrumentos Públicos estarán obligados a enviar a la Oficina de Catastro correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, la información completa sobre modificaciones de la propiedad inmueble ocurridas durante el mes anterior.

Artículo 29°.- La actualización del avalúo catastral prevista en el artículo 1 de la presente Ley no rige para los predios del Distrito Especial de Bogotá, cuyo avalúo catastral ya hubiere sido reajustado, en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo número 1 de 1981 del Concejo de Bogotá.

En todo lo demás el Catastro del Distrito Especial de Bogotá se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 30°.- Facultase a las Asambleas Departamentales para que, a iniciativa del respectivo Gobernador, ordenen la asociación de municipios con el fin de recaudar y administrar conjuntamente el impuesto predial.

Para todos los efectos, estas asociaciones se organizarán y registrarán según lo dispuesto en la Ley 1 de 1975 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 31°.- De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un (1) año, que transcurrirá a partir de la vigencia de esta Ley, para los efectos siguientes:

- a. Reorganizar administrativamente las dependencias gubernamentales que sea necesario para establecer un sistema nacional encargado de prestar los servicios de registro de Instrumentos públicos, catastro y liquidación del impuesto predial;
- b. En las ciudades capitales y en los municipios de más de 150.000 habitantes, o los que sean sede de asociaciones de municipios cuya población agregada supere este límite, el Gobierno Nacional podrá crear como elementos del sistema nacional, oficinas encargadas de cumplir las funciones de registro de la propiedad inmueble; de formación, actualización y conservación de catastro; y de facturación periódica del impuesto predial. Tales oficinas y las establecidas en el Distrito Especial de Bogotá u otro municipio para cumplir funciones de catastro o registro deberán estar sujetas a la vigilancia técnica y operativa así como a la intervención administrativa que establezca el Gobierno Nacional;
- c. Modificar el actual régimen de registro de instrumentos públicos, el de catastro en lo no previsto en la presente Ley, para adecuarlos a la operación de las funciones catastrales y de liquidación y facturación del impuesto predial, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- d. Establecer el régimen de control de los sistemas de catastro y registro, así como los procedimientos técnicos, administrativos y financieros, y
- e. Establecer las normas de procedimiento para tramitar los recursos interpuestos contra el avalúo del predio o la liquidación del impuesto predial, así como el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios por sus errores u omisiones en el cumplimiento de estas normas.

Decreto 1420 de 1998 Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros...

Resolución 620 de 2008, Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997.

Para la fecha de los hechos año 2010, el Instituto Geográfico Agustín Códazzi, profirió la resolución 13-001-135-2010 de fecha 16-02-2010, por medio de la cual se



44

modificaron unos avalúos en el catastro del Distrito de Cartagena de Indias; la cual tuvo como fundamento legal la normatividad vigente Ley 14 de 1983, en sus Artículos 3 y 4, los cuales rezan:

Artículo 2º.- Para los predios rurales, el reajuste previsto en el artículo anterior surtirá efectos fiscales, así: para 1983 el 50% de su valor y para 1984 el 100%.

Artículo 3º.- Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Ley 75 de 1986 Por la cual se expiden normas en materia tributaria, de catastro, de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales; y las hoy derogadas

Resoluciones 2555 de 1988 Por la cual se reglamenta la Formación, la Actualización de la Formación y Conservación del Catastro a Nivel Nacional

Resolución 159 de 2004.: Por medio de la cual se modificó la Resolución 2555 de 1998.

En dicha resolución 13-001-135-2010, se estableció el avalúo catastral de los predios que venían inscritos a nombre de la empresa ECOPETROL S.A.

Así mismo el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Bolívar, en el momento procesal que fue requerido para suministrar información de los predios inscritos en la Base Catastral del municipio de Cartagena, entrego lo solicitado mediante oficio identificado con radicado 1132012EE4686 de fecha 26-10-2012, el cual se encuentra en el expediente a folio 341.

A las **PRETENSIONES**, las contesto así:

A LA PRIMERA: SE DECIDA por su Señoría de conformidad con la normatividad vigente y con lo que se pruebe en el Proceso, sobre esta pretensión, teniendo en cuenta el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos a MORALIDAD ADMINISTRATIVA y LA DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO.

A LA SEGUNDA: SE DECIDA por su Señoría de conformidad con la normatividad vigente y con lo que se pruebe en el Proceso, sobre esta pretensión, teniendo en cuenta que no es competencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi el cobro de impuestos, para este caso específico el impuesto predial.

A LA TERCERA: SE DECIDA por su Señoría de conformidad con la normatividad vigente y con lo que se pruebe en el Proceso, sobre esta pretensión.



445

A LA CUARTA: SE DECIDA por su Señoría de conformidad con la normatividad vigente y con lo que se pruebe en el Proceso, sobre esta pretensión.

A LA QUINTA: SE DECIDA por su Señoría de conformidad con la normatividad vigente y con lo que se pruebe en el Proceso, sobre esta pretensión, teniendo en cuenta que la Ley 1425 de 2010, derogó los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, los cuales regulaban los Incentivos en las Acciones Populares.

A LA SEXTA: SE DECIDA por su Señoría de conformidad con la normatividad vigente y con lo que se pruebe en el Proceso, sobre esta pretensión.

A LA SEPTIMA: SE DECIDA por su Señoría de conformidad con la normatividad vigente y con lo que se pruebe en el Proceso, sobre esta pretensión.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO

Como fundamentos **FACTICOS**, solicito se tenga en cuenta los mismos hechos relatados por los demandantes y las correspondientes respuestas que en el acápite pertinente se le contestó a cada uno de ellos, concatenados con la realidad "fáctica" de que de acuerdo a la normatividad la cual regula los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, las cuales dan origen a los avalúos de los cuales se derivan los avalúos de los predios inscritos en la Base de Datos catastral.

Como fundamentos **JURIDICOS**, solicito se tenga en cuenta toda la normatividad vigente sobre la materia que trata la Acción Popular, sin descuidar la normatividad sobre la realización de avalúos derivados de los procesos de Formación, Actualización de la Formación y Conservación Catastral.

PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES

1.1. Respetuosamente solicito a su Despacho tenga como pruebas todos y cada uno de los documentos que obran en el Expediente, los cuales ya fueron aportados por los accionantes como pruebas, también los documentos aportados por los demás demandados, en la contestación a la Demanda, y todos los demás documentos que llegaren a obrar, ya sea porque se aportan por las partes o porque se obtengan al ser decretados de Oficio por su Despacho.

ANEXO: Los siguientes documentos relacionados con mi carácter de Apoderado Especial del IGAC Territorial Bolívar.

- a) Poder para actuar.
- b) Certificación del Grupo Interno de Trabajo Planta Y carrera Administrativa
- c) Copia Auténtica de la Escritura del Poder General N° 674 de 2008



446

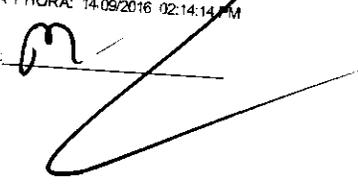
- d) Certificado N° 1655 de la Notaria 5 del Circulo de Bogotá D.C
- e) Copia autentica del Acta de Posesión N° 001 de Febrero 12 de 2016

NOTIFICACION:

Recibiré notificación en la Secretaría de su Despacho y en la Plaza de Bolívar Calle Santos de Piedra No. 3 A - 31, Teléfono N° 6644169 - 6646922- Fax - 6640109.

Atentamente,


ANA DE JESUS RODRIGUEZ LIGARDO
~~C. C. N° 45.593.768 de Turbaco~~
~~T. P. N° 135.408 del C. S. J~~
Profesional Especializado 2028-12
Abogado

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTA DEMANDA
REMITENTE: KELLY ANGARITA
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20160938733
No. FOLIOS: 28 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 14/09/2016 02:14:14 PM
FIRMA: 

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

447

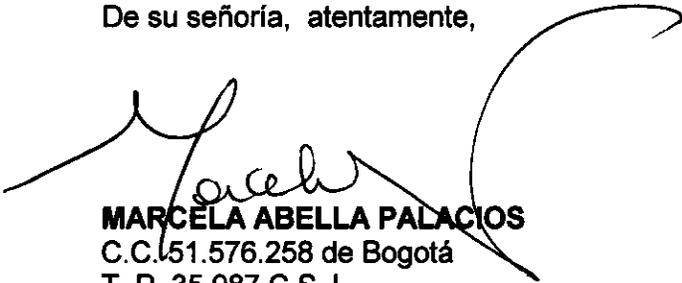
Ref.: Expediente No. 13001-23-33-000-2011-00109-00
Medio de Control: ACCION POPULAR
Demandante: CARLOS GAMARRA SERRANO Y OTRO
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA, ECOPELROL, VINCULADO INSTITUTO
GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" - IGAC

MARCELA ABELLA PALACIOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía 51.576.258 de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderada general del **INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"**, de conformidad con la escritura pública 674, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D. C. el 26 de marzo de 2008, manifiesto respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ANA DE JESÚS RODRÍGUEZ LIGARDO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.593.768 de Turbaco y T.P. No. 135.408 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la planta de personal de esta entidad, para que en nombre y representación del **INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI"**, actúe y defienda los intereses del IGAC en el proceso de la referencia.

La apoderada que por este acto constituyo tendrá las facultades de conciliar, sustituir, reasumir, recibir y las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para la apoderada especial solicito el reconocimiento de personería y con este fin adjunto una copia auténtica de la escritura pública mencionada, donde se me otorga el poder general y se me faculta para designar apoderados especiales (numeral 3o.), certificado de vigencia del mismo, constancia de ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto y una fotocopia auténtica del acta de posesión de la Doctora **ANA DE JESÚS RODRÍGUEZ LIGARDO**.

De su señoría, atentamente,


MARCELA ABELLA PALACIOS
C.C. 51.576.258 de Bogotá
T. P. 35.987 C.S.J.

ACEPTO, 
ANA DE JESÚS RODRÍGUEZ LIGARDO
C.C. No. No. 45/593-768 de Turbaco
T.P. 135.408 C.S.J

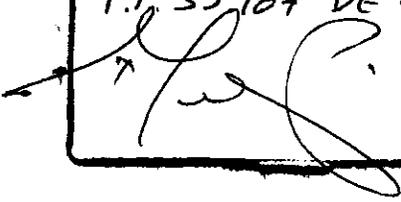
CONSEJO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA GENERAL

INTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO

SECRETARIO POR (LINA CUAD. CALLEFIO)

MARCELA ABELLA PALACIOS HOY 06 SET. 2016

PRESENTE CC NO 51576258 EXPEDIENTE BOGOTÁ
T.P. 35987 DE C.S.J.



SECRETARIO

SECRETARIO





440

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO
PLANTA Y CARRERA ADMINISTRATIVA**

HACE CONSTAR:

Que la Doctora MARCELA ABELLA PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.576.258, presta sus servicios en esta entidad como funcionaria pública de Libre Nombramiento y Remoción desde el 07 de octubre de 1992 y en la actualidad desempeña el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 08, en la Oficina Asesora Jurídica.


LUCERO ANDREA GONZALEZ NINO

Proyecto: Marcela Abella



DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

449

LA NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICADO NÚMERO 1655

Que mediante la escritura pública número SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (674) DEL VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2.008) de esta Notaria, el(la)(los) señor(a)(es) IVAN DARÍO GOMEZ GUZMÁN, mayor(es) de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 3.352.294 de MEDELLÍN, quien obra en calidad de Director General y Representante Legal del INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI" confirió PODER GENERAL, a la doctora MARCELA ABELLA PALACIOS, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 51.576.258 de BOGOTÁ, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número 35.987 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" en todo asunto judicial y administrativo. _____

Que visto y revisado el original del poder, se comprobó que no aparece ninguna nota de revocatoria o limitación conferidas en el mismo, por consiguiente se presume que el poder en referencia, se encuentra vigente. _____

Dado en Bogotá a los VEINTIOCHO (28) días del mes de ABRIL de DOS MIL DIECISÉIS (2.016), con destino al INTERESADO. _____


LILYAM EMILCE MARIN ARCE

NOTARIA QUINTA (5a) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





28
480

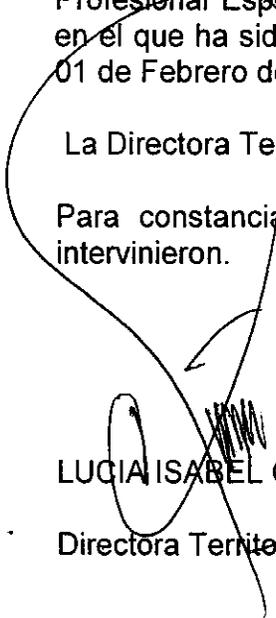
DILIGENCIA DE POSESIÓN

ACTA N° 001

En Cartagena, a los doce (12) días del mes de Febrero de dos mil Dieciseis (2016), se presentó ante la Directora Territorial Bolívar del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", la señora ANA DE JESUS RODRIGUEZ LIGARDO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 45.593.768 de Turbaco, con el fin de tomar posesión del cargo de Profesional Especializado, Código 2028 Grado 12, en la Dirección Territorial Bolívar, en el que ha sido nombrado en provisionalidad, mediante Resolución N° 174 de fecha 01 de Febrero de 2016, emanada de la Dirección General de este Instituto.

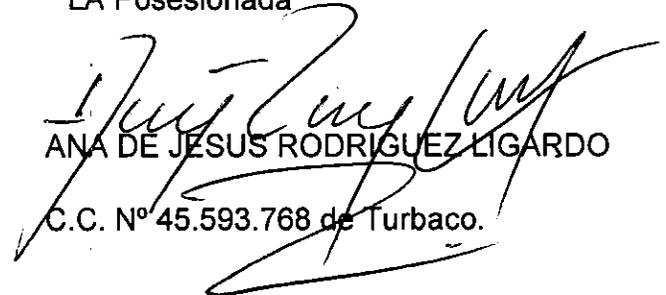
La Directora Territorial le tomó juramento legal, el cual prestó en debida forma.

Para constancia de lo expuesto se firma la presente Acta, por quienes en ella intervinieron.


LUCIA ISABEL CORDERO SALGADO

Directora Territorial

LA Posesionada


ANA DE JESUS RODRIGUEZ LIGARDO

C.C. N° 45.593.768 de Turbaco.

Notaria Tercera del Circulo de Cartagena
Copia de Original
N3
El suscrito Notario Tercero del Circulo de Cartagena hace constar que la presente es Copia del original que tuvo la vista
Cartagena, 13 SEP 2016





C=160023694



0000144

WK 9442501

ESCRITURA NÚMERO: - - - - -
SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (674) ...
DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE MARZO

DE DOS MIL OCHO (2008) - -
OTORGADA EN LA NOTARÍA
QUINTA (5a) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO: OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL Y
REVOCACIÓN - - - - -

OTORGANTES: - - - - -

DE: - - - - -

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - - - - -

A: MARCELA ABELLA PALACIOS - - - - -

C.C. 51.576.258 - - - - -

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital,
Departamento de Cundinamarca, República de
Colombia, a los veintiseis (26) días del mes de Marzo ...

.....
de dos mil ocho (2008), en el despacho de la
NOTARÍA QUINTA de este Círculo cuya notaria
encargada es la doctora ALBA BEATRIZ OBANDO OSTOS

compareció, IVÁN DARIO GOMEZ GUZMÁN, mayor de
edad, domiciliado en Bogotá, D.C.,
identificado con la cédula de ciudadanía
número 3.352.294 de Medellín obrando en su
calidad de Director General y Representante
Legal del INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN
CODAZZI"; establecimiento público del orden
nacional, regido actualmente por el Decreto
dos mil ciento trece (2113) de mil

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Vertical text on the right margin containing handwritten notes and dates, including '20-11-07', '22-03-08', and '23-10-07'.

LILYAN EMILCE MARIN ARCE
NOTARIO QUINTO (6º) DE BOGOTÁ D.C.

12 dia
216-142 Cor.
U.P. N. 1137-112
Notaria 105/2010

50 dia de
243-218 Cor.
U.P. N. 1137-112

50 dia de
271-91-309
U.P. N. 1137-112

novecientos noventa y dos (1992), y de conformidad con éste y la autorización conferida por la Junta Directiva del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" mediante Acuerdo número veintiuno (21) del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987), manifestó: - - - - -

PRIMERO: Que confiere poder general a la doctora **MARCELA ABELLA PALACIOS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 51.576.258 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número 35.987 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" en todo asunto judicial y administrativo, como apoderada con facultades para actuar, intervenir, iniciar y/o adelantar los procesos de jurisdicción coactiva, promover y/o actuar en los procesos por acciones populares, de tutela, cumplimiento, contencioso administrativas, civiles, penales, laborales, ante cualquier órgano de la rama judicial del poder público o, ante las autoridades administrativas o, de policía, en que tenga o pueda tener interés el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y/o intervenga en ellos en representación de esta entidad como demandada, incidentante, en conciliación prejudicial, extrajudicial o

LILYAN EMILCE MARIN ARCE
NOTARIO QUINTO (5º) DE BOGOTÁ D.C.



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



nnnn145

WK 9442502



judicial, interviniente a cualquier título, comparecer en procesos administrativos ante las Superintendencias, las Unidades Administrativas Especiales, ante los Tribunales de Arbitramento y en fin actúe demandando o

defendiendo los intereses del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", ante las autoridades de cualquier orden. - - - - -

SEGUNDO: Que la apoderada general para toda clase de proceso administrativo o judicial, que por este acto constituyo, tendrá las facultades previstas en el artículo setenta (70) del Código de Procedimiento Civil, normas que lo adicionen o modifiquen, las facultades previstas en los procesos de conciliación previstas en la ley 640 de 2001 y las normas que reglamenten dicha materia, además le confiero expresamente las facultades de conciliar, disponer del derecho en litigio, recibir, transigir, desistir, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que estime procedente y/o intervenir en cualquier recurso que se formule contra las providencias dictadas en los procesos donde intervenga el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o adelante esta entidad. - - - - -

TERCERO: Que la apoderada general podrá conferir poder especial, amplio y suficiente

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

LILYAN EMILCE MARIN ARCE
NOTARIO QUINTO (67) DE BOGOTÁ D.C.

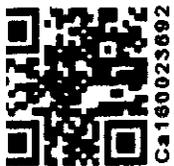
para uno o varios procesos separados al abogado inscrito que designe según su propio criterio y que sea funcionario de la planta de personal del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", para que represente a la entidad en el proceso que determine con las facultades que le otorgue, de aquellas mencionadas en los numerales primero y segundo de esta escritura pública. ✓ - - - - -

CUARTO: En un proceso determinado donde la apoderada general esté actuando directamente podrá sustituir el poder a un abogado que sea funcionario de la planta de personal del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y para que el sustituto actúe en ese proceso o en determinadas diligencias dentro del mismo con las facultades que le confiera en el acto de sustitución. - - - - -

QUINTO: Revocar el poder general que consta en la Escritura Pública mil novecientos setenta y siete (1977), otorgada en la notaria Diecisiete (17) de círculo de Bogotá del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992). ✓ - - - - -

SEXTO: Que presento para su protocolización con esta misma escritura los siguientes documentos: ✓ - - - - -

a) Fotocopia auténtica del Acuerdo número veintiuno (21), expedido por la Junta Directiva del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987). ✓ - - -



C=160023692



nnnn146

WK 9443881

153

b) Original de la constancia expedida por la Secretaría General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" el quince (15) de febrero de dos mil ocho (2008) en la que se manifiesta que IVAN DARÍO GOMEZ

GUZMÁN ejerce actualmente el cargo de Director General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y por tanto es el representante legal de esta entidad.

c) Fotocopia auténtica de la Resolución número dos mil ciento dieciocho (2.118), expedida por la Dirección General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" el veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1.992), por la cual se nombra como Jefe de la Oficina Jurídica del citado Instituto a la doctora **MARCELA ABELLA PALACIOS**.

d) Fotocopia auténtica del acta de posesión número noventa y tres (93) del siete (7) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1.992), en que consta la posesión de la doctora **MARCELA ABELLA PALACIOS** en el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

e) Diligencia de Posesión acta No. 0003 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha treinta (30) de enero de dos mil cuatro (2004)

Handwritten signature and initials

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

LILYAN EMLCE MARIN ARCE
NOTARIO QUINTO (67) DE BOGOTÁ D.C.

f) Original de la constancia expedida por el Jefe de Recursos Humanos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" el veinte ((20) de febrero de dos mil ocho (2008) en la que se manifiesta que la doctora **MARCELA ABELLA PALACIOS** ocupa actualmente el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"**. - - - Presente la Doctora **MARCELA ABELLA PALACIOS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51.576.258 de Bogotá, obrando en calidad de abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 35.987 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica **del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"**, manifiesta que acepta el poder general otorgado en esta escritura pública, en los términos y condiciones estipulados. - - - - -

- - - **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA** - - -

LEÍDO: La notaria personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fé, conforme a los principios normativos y el derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A su vez los comparecientes fueron advertidos de



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



nnnn156

WK 9442504



las formalidades de ley . -

NOTA: Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).

CONSTANCIA NOTARIAL: El (La) notario (a) responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley 960 de 1970.

Con la presente se protocoliza hoja de reparto No. 0024191 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO con fecha de reparto 31-01-2008

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

454

LILIAN EMILCE MARIN ARCE
NOTARIO QUINTO (57) DE BOGOTÁ D.C.

Este instrumento se elaboró en las hojas de
 papel notarial números: WK 9442501, WK 9442502,
 WK 9443881, WK 9442504
 ENMENDADO: "7" UNA VEZ SI VALE

DERECHOS NOTARIALES - - - - - \$ 0 ...
 DCTO 1681/96 RESOLUCIÓN 8850/2007 - - - - -
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO - - - - -
 Y REGISTRO IVA: - - - - - \$ 0
 SUPERINTENDENCIA: - - - - - \$ 0
 CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO: - - - - -
 \$ 0 - - - - -

LOS COMPARECIENTES

[Handwritten signature]

IVAN DARIO GOMEZ GUZMAN
 C.c. 3252294
 Dir. Ce 30 48-51
 Tel. 3694052
 (quien obra en nombre y representación del INSTITUTO GEOGRÁFICO
 "AGUSTÍN CODAZZI")

[Handwritten signature]

MARCELA ABELLA PALACIOS
 C.c. 51576258
 Dir. Ce 30 48-51
 Tel. 3674002

LA NOTARIA QUINTA (5ª) (E)



RV. 1. *[Handwritten initials]*
 RV. 2. *[Handwritten initials]*





ES 454 COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 674 DE FECHA 26/03/2008 DE ESTA NOTARÍA TOMADA DE SU ORIGINAL, LA QUE EXPIDO Y AUTORIZO EN 5 HOJAS ÚTILES CON DESTINO A: NUESTRO USUARIO ARTÍCULO 41 DECRETO 2148 DE 1983. DADA EN BOGOTÁ D.C. 27/04/2016 18:14:31

455

LAYAN EMILCE MARIN ARCE
Notario Quinto (S)

EL SUCRITO NOTARIO 5º DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ CERTIFICA QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO APARECE, A LA FECHA DE ESTE CERTIFICADO, NOTA DE REVOCACIÓN Y POR TANTO CONTINUA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARÍA. BOGOTÁ. EL NOTARIO QUINTO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 5ª
BOGOTÁ D.C.
LAYAN EMILCE MARIN ARCE
NOTARIO QUINTO DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 5a

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 5a